

EL AVANCE DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN MÉXICO

Cecilia MONDRAGÓN HERRADA

INTRODUCCIÓN

Desde el surgimiento de las primeras generaciones de derechos humanos las prerrogativas conquistadas por los movimientos sociales no alcanzaron a las mujeres, fue mediante la organización de los grupos feministas que pudieron lograrse condiciones más dignas en los ámbitos público y privado, sin que en la actualidad hayan terminado de concretarse sus derechos como una realidad. El desarrollo de la situación de la mujer en la sociedad, conocido en sus inicios como proceso de liberación femenina, ha seguido un curso en la vida cultural, en la política, en la sociedad en general, en la familia, en la conciencia de la propia mujer y finalmente en sus creencias religiosas,¹ precisamente en ese orden.

Lograr que los derechos reconocidos para las mujeres se traduzcan en condiciones sociales más justas para ellas implica la transformación de la mentalidad que ha colocado de manera ancestral a las mujeres como reproductoras y cuidadoras de los aspectos más esenciales de la vida humana, sin que esa labor haya sido valorada en su plenitud, sino por el contrario haya sido colocada como una función minusvalorada dado que la sociedad de manera tradicional ha atribuido roles de género a la actividad de mujeres y hombres, es decir, el velo de normalidad que tales roles establecieron impidieron ver la discriminación sufrida por las mujeres en su vida cotidiana.

Así, si bien hablar de los derechos de las mujeres representa en sí mismo un avance también es cierto que su simple reconocimiento en el sistema normativo no es suficiente y resulta indispensable protegerlos para hacerlos accionables ya sea a través de mecanismos de política pública,

¹ Mendieta Alatorre, Ángeles, “Revisión del feminismo”, *Revista Interamericana de sociología*, México, vol. II, num. 8, septiembre-diciembre, 1972, p. 107.

Con el objeto de hacer énfasis en la necesidad de defensa y avance estos derechos históricamente conquistados, en la presente exposición se delinearán de manera breve la construcción que han tenido los derechos humanos de género; el propio concepto de derechos de las mujeres; el desarrollo en el devenir nacional de derechos de particular desarrollo en el tema; así como avances y desafíos que enfrentan los derechos humanos de las mujeres en México.

1. LOS DERECHOS HUMANOS DE GÉNERO

Es indudable que en la construcción de los derechos humanos el sustento teórico no incluía a la mujer pues su rol no era equiparable al hombre, por tal motivo al hablar de derechos del hombre y del ciudadano de manera automática la mujer estaba exceptuada, su papel dentro de la sociedad era inquestionable. Desde esta perspectiva, los derechos humanos respondieron a una construcción, fundada no en la naturaleza humana sino en una realidad social, de ahí la necesidad que se hizo patente con el tiempo, de reconocer los derechos humanos de manera específica para las mujeres. Aún más, el propio sistema jurídico ha permitido la reproducción de las estructuras sociales en las que las mujeres han estado sujetas a una exclusión sistemática de la organización política.²

Las ideologías con las cuales se ha justificado la subordinación de las mujeres, en función de los “roles naturales” que a ellas se les ha atribuido, conformaron el estereotipo de la mujer como un ser inferior, sumiso, dependiente, sin una identidad genérica propia, jugando un papel social secundario y limitado al ámbito doméstico, el cual ha permeado en la sociedad ideas, valores, costumbres y hábitos.³ De tal forma, el pensamiento feminista tiene como mérito haber denunciado el alcance discriminatorio del derecho operativo

² Las formas establecidas de poder social y político, ocultas y explícitas, diferencian lo masculino de lo femenino, estableciendo los límites de lo femenino al ámbito privado, a la esfera de la familia, y a la inversa atribuyendo a lo masculino los espacios públicos para su acción. Cfr. Lorena Frías y Verónica Matus, “Supuestos ideológicos, mecánicos e hitos históricos fundantes del derecho patriarcal” en *Género y Derecho*, Santiago de Chile, LOM Ediciones, 1999, pp. 143-161.

³ Se ha señalado que el Derecho ha estado ausente de la esfera doméstica y que ello ha contribuido a consolidar la subordinación femenina. A este respecto cfr. Olsen, Frances, “El sexo del Derecho”, en *Identidad Femenina y Discurso Jurídico*, Buenos Aires, Ed. Bibles, 2000, pp. 25-43

en la cultura corriente y demostrar la abstracción bajo la cual la mujer quedó subsumida a normas que en realidad no aplicaban a ella.⁴

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 tenía como referente exclusivo al “hombre”, las mujeres no participaban de este concepto, no se refería a su condición y por tanto no participaban de las prerrogativas ahí establecidas, tras el triunfo de la Revolución Francesa, los cambios políticos, económicos y sociales derivados de ella provocaron una aceleración del movimiento feminista en el último tercio del siglo XIX por conquistar los derechos de los que ya gozaban los varones, así como nuevas posiciones en la sociedad.

A partir de entonces, los distintos movimientos de mujeres que en el ámbito mundial se vinieron dando, plantearon una reformulación global de los derechos de las mujeres desde la perspectiva de los Derechos Humanos con fundamento en que la sola premisa de su igualdad no ha permitido superar su discriminación.⁵

El enfoque de género es una herramienta útil para analizar y comprender las características que definen a mujeres y hombres, a fin de elaborar normas jurídicas que propicien condiciones de mayor justicia e igualdad de oportunidades entre ambos, y para identificar en las propias normas todos aquellos elementos y mecanismos de discriminación que contienen.

En este sentido, encontrar las diferencias estructurales y político-culturales que la sociedad establece para los individuos en razón de su sexo, y que el Derecho ha legitimado, permitirá alentar los procesos necesarios de transformación en todos los ámbitos sociales.⁶

2. LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

Al hablar de los derechos de la mujer, estamos refiriéndonos a los derechos humanos cuya promulgación y aplicación se dirige de manera concreta a las

⁴ Cfr. Luigui Ferrajoli y Miguel Carbonell, *Igualdad y diferencia de género*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005, pp. 12-13.

⁵ Ney Bensandon, *Los derechos de la Mujer*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.

⁶ Ver entre otros Patricia Ruiz Bravo López, “Una aproximación al concepto de Género” en *Sobre género, Derecho y discriminación*, Pontificia Universidad Católica de Perú y Defensoría del Pueblo, Perú, agosto 1999, pp. 131 y sig.

mujeres en función de su condición, de la específica diferencia con el varón, bajo la cual le han sido vedados a la mujer.

Por tal razón, el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres incluye principios y valores que rigen la expedición normas positivas que protejan dicha condición, las cuales incluyen diversas acciones afirmativas que buscan la paridad en el tratamiento normativo. En tal sentido, más allá de hablar de un catálogo de derechos que le sean propios a las mujeres en razón de su sexo se trata del reconocimiento de igualdad en el tratamiento normativo tanto de mujeres como de hombres, en este sentido, la norma jurídica debe reconocer la diferencia para procurar el desarrollo de las mujeres en la sociedad y no lo contrario.

Resulta interesante observar que los movimientos que dan origen a estos derechos tienen que ver en principio, con cuestiones de participación política, educativas y laborales siendo el ámbito privado el menos atendido precisamente por esta característica, no obstante, el fenómeno de violencia contra la mujer, primero evidenciado como violencia intrafamiliar y con posterioridad generalizado a los diferentes ámbitos logran revelar la situación extrema de discriminación que enfrenta la mujer en su actuar cotidiano.

Así pues, a partir de la lucha que en el ámbito mundial se fue dando por la igualdad de mujeres y hombres empiezan a rendir frutos en el siglo xx a través de instrumentos internacionales, declaraciones, tratados, convenciones, pactos, protocolos, recomendaciones, etcétera en los que se recoge este anhelo de justicia en las relaciones entre hombres y mujeres, los cuales se poco a poco se han ido incorporando en el derecho interno de los Estados.

3. LA SITUACIÓN DE LA MUJER EN EL DEVENIR NACIONAL

En México, como en el resto del mundo, el concepto de mujer prevaleció en la conformación de las estructuras jurídico-políticas.

Desde la Colonia se observa el tratamiento jurídico diferente para las mujeres fue evidente, la educación, el libre ejercicio de una profesión, la participación en la vida pública de la sociedad sin necesidad de tutela, fueron —y son todavía— aspectos de dicho trato desigual, esta primacía del varón sobre la mujer se iniciaba desde el momento del nacimiento, como menor de edad o soltera la mujer quedaba bajo la autoridad y tutela del padre, quien la perdía por abandono, destierro o incesto, en caso de muerte del padre quedaba bajo

la tutela de su madre o parientes o de la persona designada por el juez hasta los 12 años, y hasta los 25 años le eran administrados sus bienes, al adquirir la mayoría de edad plena.⁷

Si bien, la mujer podía elegir el tipo de vida que deseara, éste se circunscribía al matrimonio o a la vida religiosa⁸ como expectativa social de la mujer, pese a la existencia de una gran cantidad de viudas y mujeres solteras.

El ideario sobre los roles sociales de mujeres y hombres se mantuvo incuestionado y sólo el paso del tiempo y el reconocimiento de principios universales pudo romper la inercia que las mujeres enfrentaron en todos los ámbitos de la vida.

Si bien los derechos de las mujeres no los podemos catalogar pues se trata de abrir el ejercicio de derechos universales para mujeres y hombres existe un conjunto de ellos en los que se ha logrado se garantiza su ejercicio sin que el sexo del titular sea obstáculo en el ejercicio.

El avance en cada uno de estos derechos ha seguido su propio rumbo, a pesar de que la lucha por su reconocimiento ha sido global, la definición de cada uno está marcado por las circunstancias sociales que permitieron o no avanzar en su garantía y que han de tomarse en cuenta al momento de alentar su avance.

a) *Derecho a la educación*

En nuestro país el derecho a la educación para las mujeres fue recorriendo el camino que marcaron las necesidades socio-culturales durante las diferentes etapas históricas. Durante la etapa de la Colonial se le dio a la educación de las mujeres un papel fundamental, el propósito era el de reproducir en la Nueva España el estilo de vida de la familia española con la garantía del *status quo* de la mujer en la sociedad, estableciendo pautas de conducta muy estrictas para su actuación social. Esta educación no tendía a procurar el progreso de las mujeres sino a la reproducción de las estructuras sociales dadas, se les educaba para formar buenas familias cristianas en donde ellas tenían la labor

⁷ Cfr. Josefina Muriel, *Los recogimientos de mujeres*, México, UNAM, 1974, pp. 16 y ss.

⁸ *Ibidem*. En ese mismo sentido ver Asunción Lavrín y Rosalía Loreto (editoras), *Diálogos espirituales: manuscritos femeninos hispanoamericanos, siglos XVI-XIX*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad de las Américas, 2006.

de procreación y cuidado de los hijos⁹. La transformación sobre los propósitos educativos para la mujer sobre la misión de la educación de la mujer se observa bajo el gobierno del rey Carlos III en el siglo XVIII, cuando se muestra el interés de la Corona en la educación indígena, pero en esta ocasión ya no como elemento evangelizador sino como el medio para convertirla en factor de progreso, esto forma parte del movimiento ilustrado que se extiende en la Nueva España, en este sentido, estamos hablando de la enseñanza vocacional de las mujeres al lado de las modificaciones legislativas para la expansión de las mujeres en el ámbito laboral por lo cual las escuelas además de enseñarles alfabetización básica, deberían inculcar la virtud del trabajo y enseñar las habilidades útiles a las mujeres pobres. Esta será precisamente una de las razones por las cuales se origina una gradual participación de las mujeres en la vida pública de México. Ya en el siglo XIX, los conductores políticos e ideológicos de la nueva nación se preocuparon por la educación de la mujer al considerar que la educación que se les ofrecía no eran sino trivialidades, razón por la cual los sectores más progresistas pugnaron de manera insistente por alejarlas del sistema educativo tradicional, que de acuerdo con ellos, mataba su inteligencia y cultivaba exclusivamente la memoria, fomentando al extremo la parte formal de la devoción religiosa. De acuerdo con el nuevo pensamiento las consecuencias sociopolíticas de la falta de instrucción de la mujer eran graves pues convertía a las mujeres en enemigas ideológicas del padre o marido emancipado, frenando el desarrollo del país.¹⁰

En las leyes educativas no se menciona particularmente a la mujer, pero si se evidencia, la política que persigue la instrucción también del sector femenino de la población como parte del desarrollo del pueblo y se complementa con la idea de participación económica de la mujer. En materia educativa se privilegian los principios de la educación como servicio público y la laicidad. Es interesante observar, además existe la preocupación de la instrucción de la mujer como pieza clave en la formación de mejores mexicanos.¹¹

⁹ Josefina Muriel, *La sociedad novohispana y sus colegios de niñas*, 2 V., México, UNAM, 2004.

¹⁰ María de Lourdes Alvarado, *La educación "superior" femenina en el México del siglo XIX. Demanda social y reto gubernamental*, México, CESU-UNAM-Plaza y Valdés, 2004, p. 13 y ss.

¹¹ Cámara de Diputados LV Legislatura, *Derechos del pueblo mexicano a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados, Tomo I, 4ª ed. 1994, p. 163.

Así bien, aunque la primera etapa del siglo no ofrece en realidad mayores posibilidades educativas para las mujeres, sin embargo, se dan fenómenos que viabilizan el acceso a las mujeres a la educación a la par de los hombres.

Las Leyes de Reforma que decretan la salida de las religiosas y religiosos de claustros y conventos que ahí vivían, poniendo fin al fenómeno colonial que instituyó la educación, evangelización y “protección” de las mujeres a través de la actuación de la Iglesia católica, situación que finalmente favorece el avance al menos en el pensamiento.

b) Derechos laborales

Sobre el aspecto laboral podemos señalar que su desarrollo a nivel nacional transita un camino paralelo al derecho de instrucción para las mujeres. Durante la época de la Colonia las posibilidades de que una mujer trabajara dependían en mucho del lugar de su nacimiento, edad, estado civil y sobre todo de su clase social.

Si bien el papel de la mujer era fundamentalmente procreador, la dedicación exclusiva a la maternidad en realidad no era su única labor, en particular las mujeres con escasos recursos se enfrentaban a condiciones laborales poco favorables, pues se veían obligadas por su subsistencia y la de sus hijos a trabajar bajo condiciones desfavorables, además de que ciertos oficios estaban destinados exclusivamente a los hombres.

Esta situación se fue transformando gracias a que las condiciones sociales evidenciaron la necesidad de introducir a la mujer al ambiente laboral, sin embargo, se consideraba que las mujeres tenían aptitudes “naturales” en la realización de algunas actividades como el tejido, la fabricación de encaje, la pintura de abanicos, la repostería y la atención de tiendas, entre otras del mismo tipo, mientras que los hombres estaban destinados a desempeñar labores más arduas como la minería, la agricultura y el servicio militar.

En efecto, bajo el reinado de Carlos III, consciente de lo favorable de emplear a las mujeres, se establecen dos medidas concretas para estimular la actividad económica de las mujeres: eliminar las barreras legales del trabajo femenino y darles enseñanza vocacional.

Como puede observarse, con la introducción de las mujeres en el ambiente laboral no se buscaba su progreso, sino que se trataba de asegurar la reproducción de las estructuras económicas existentes y que la mujer, bajo las condiciones de restricción-protección, fuera productiva para soportar las cargas

familiares y sociales impuestas con un ingreso muy inferior al de los hombres que realizaban los mismos oficios.¹² En contratase se encontraban las mujeres de clase acomodada que emprendían negocios con la anuencia de su marido o aquellas a quienes la viudez o la orfandad les habían dado la posibilidad de sortear solas las vicisitudes de la vida solas en un mundo de hombres.¹³

El paso a la vida Independiente no transformó la realidad de la mujer mexicana, pero en el movimiento revolucionario a pesar de la negativa por reconocer los derechos políticos de la mujer, se gana una gran batalla en el Constituyente de 1917, la igualdad de género en las relaciones laborales.¹⁴

Bajo la idea de protección especial para las mujeres en razón de su *menor vigor físico y la necesidad de precaver su moralidad y sus buenas costumbres*; se presentó el dictamen a la Comisión a la Asamblea Constituyente sobre el artículo 123, en donde se expresó: “parece de justicia prohibir las labores insalubres o peligrosas y el trabajo nocturno”.¹⁵ Aunado a ello, los Constitu-

¹² Para eliminar las barreras legales del trabajo femenino se suprimieron las restricciones gremiales contra las mujeres en España en 1784, medida que tardó en llegar a la Nueva España quince años y tras la pérdida de su mercado por el bloqueo inglés. Así pues en, en el decreto real del 12 de enero de 1799 se autoriza a las mujeres a ocuparse de cualquier labor de manufactura, siempre y cuando fuese compatible con “su decoro y fuerza”. En él se señala como razón para facilitar la incorporación de las mujeres a la fuerza de trabajo, el haberse advertido lo perjudicial que era para el desarrollo de la industria y el progreso de las artes, los privilegios o estancos que habían obtenido diferentes Gremios. Asimismo, se reconocían ventajas de que las mujeres y niñas estuviesen empleadas en unas tareas proporcionadas a sus fuerzas y que lograsen alguna ganancia que a unas pudiesen servir de dotes para sus matrimonios, y a otras de auxilio para mantener sus casas y obligaciones.

¹³ En este sentido resulta muy ilustrador el caso de Jerónima de Rioja. Cfr. Raúl Aguilar Carvajal y Julieta de la Torre Herrera, “Jerónima de Rioja, una viuda en el siglo xvii: La condición y representación jurídica de la mujer en la Nueva España” en *Estudios históricos sobre las mujeres en México*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2006, pp. 103 y ss.

¹⁴ La toma de conciencia de la obrera mexicana hace que su participación en el movimiento obrero sindical se desarrolle y cristalice sus esfuerzos en el año de 1914 con la conformación de los sindicatos de las Cigarreras de la Compañía Mexicana y el de Costureras de El Palacio de Hierro, logrando a través de las coaliciones normas laborales más justas ante su condición de mujer en el ambiente de trabajo. Cfr. Liborio Villalobos Calderón, *Las obreras en el Porfiriato*, México, UAM-Xochimilco-Plaza y Valdés, 2002, p. 44.

¹⁵ Mario de la Cueva, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, vol. I, México, Porrúa, 1972, pp. 421 y ss.

yentes de Querétaro, conscientes de que las mujeres podrían ser explotadas más fácilmente que los hombres, establecieron de forma literal la igualdad de salario para los dos sexos, quedando establecido el principio de que para igual trabajo corresponderá igual salario sin que medien excepciones por razón de sexo ni nacionalidad.¹⁶

De tal manera, el Constituyente de 1917 en el artículo 123 consagra una serie de normas reguladoras del empleo femenino.¹⁷

c) Derechos políticos

En los debates en torno a la democracia y a los valores que le dan sustento, la libertad y la igualdad las mujeres fueron excluidas o ignoradas, subsumidas en lo que algunas feministas denominan la “corriente masculina.”¹⁸ Aunque en el Congreso Constituyente de 1856 hubo intervenciones que pugnaron por la igualdad jurídica del varón y la mujer,¹⁹ en la parte dogmática la Constitución de 1857 a pesar de recoger un catálogo de derechos humanos, reflejo de la Declaración Francesa, no se tuvieron en cuenta planteamientos realizados por varios constituyentes, quedando como recuerdo para inscribirse entre las tantas páginas poco reconocidas de la historia nacional.

Por otro lado, el movimiento revolucionario surgido bajo consignas que atacaban una serie de injusticias sociales niega el reconocimiento de los derechos políticos de la mujer. Al recogerse las demandas sociales en la Constitución de 1917, el Constituyente niega tal reconocimiento bajo el argumento de su falta de capacitación para participar en la vida pública, manifestando que “la diferencia de sexos determina la aplicación de las actividades”; así como que “en el estado en que se encuentra nuestra sociedad, la actividad de la mujer no ha salido del círculo del hogar doméstico, ni sus intereses se han desvinculado de los de los miembros masculinos de la familia; no ha llegado entre nosotros a romperse la unidad de la familia, como llega a suceder con el avance de la civilización; las mujeres no sienten, pues, la necesidad de participar en los asuntos públicos como lo demuestra la falta de todo movimiento

¹⁶ Artículo 123 constitucional, fracción VII.

¹⁷ Artículo 123 constitucional, fracción V.

¹⁸ Mary O'Brien, *The Politics of Reproduction*, Routledge y Kegan Paul, 1981.

¹⁹ Entre ellos Ignacio Ramírez. Cfr. Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1956, p. 485.

colectivo en ese sentido”.²⁰ No obstante, el mismo Constituyente reconoce, la existencia de mujeres excepcionales con “las condiciones necesarias para ejercer satisfactoriamente los derechos políticos”, lo cual en su opinión no fundó la conclusión de que estos derechos debían concederse a las mujeres como clase”.²¹

Los debates vuelven a mostrar la resistencia al cambio en el tratamiento hacia la mujer y a medida que avanza el siglo los movimientos femeninos logran conquistas específicas, como el reconocimiento de la plena ciudadanía y la igualdad jurídica de mujeres y hombres, a demás de la paulatina transformación de la legislación civil, que actualmente continúa en proceso de cambio.

Uno de los aspectos más significativos en el movimiento femenino es la reivindicación de sus derechos políticos y es entendible que lo sea, pues sólo a partir de su participación activa en la lucha por sus propios intereses, ha sido posible el arribo a la conciencia colectiva de la mujer como persona, susceptible de un tratamiento normativo igualitario al de los varones en un tratamiento que ha de atender siempre a su situación de mujer en aras de la justicia sustantiva.

En México, al igual que en el resto del mundo ha sido a través de movimientos que solicitaban la igualdad de derechos políticos que se logra que la legislación comience a reconocer la derechos a la mujer.

La reforma relativa a otorgar la ciudadanía a la mujer mexicana recorre un proceso largo para llegar a introducirse en nuestro orden jurídico. La agitación social que prevalecía a mediados del siglo xx, transformó la mentalidad de las mujeres, que encuentran en su organización que podrían conquistar los derechos que hasta entonces les habían sido vedados.

Aun cuando la Constitución de 1917, como ya se mencionó, no restringió de manera expresa los derechos políticos de las mujeres, la interpretación que se hizo del término *ciudadano* dio como resultado que la Ley Electoral para Poderes Federales de 1918, señalara en su artículo 37: “Son electores y, por lo tanto, tienen derecho a ser inscritos en las listas del censo electoral de la sección del domicilio respectivo, todos los varones mexicanos mayores de 18 años si son casados y de 21 si no lo son, que estén en goce de sus derechos políticos, o inscritos sus nombres en los registros de la municipalidad de su

²⁰ Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, *Congreso constituyente 1916-1917*, Diario de debates, México, INEHRM, 1985, p. 830.

²¹ *Idem.*

domicilio”, regulación que retomó la Ley Electoral de 1946 en su artículo 40, volviendo a restringir ese derecho a las mujeres.

La ciudadanía para la mujer mexicana enfrentó un debate infructuoso en el año de 1937 en el cual se reconoce y niega al mismo tiempo la ciudadanía a la mujer mexicana bajo argumentos muy cuestionables que vuelven a evidenciar la resistencia en el reconocimiento de los mismos derechos de mujeres y hombres.²²

El decreto de reforma que otorgaba la ciudadanía a la mujer mexicana quedó abandonado en los archivos de la Cámara, tuvieron que pasar diez años para que se volviera a abordar el tema de la ciudadanía de la mujer, en 1947 se aprobó la reforma al artículo 115 de Constitución, en la que se le reconoce el derecho a votar y ser votada únicamente en elecciones municipales²³ para finalmente dotarla de ciudadanía plena por reforma constitucional de 1953 a los artículos 34 y 115.

d) Derechos civiles y familiares

Así pues, podemos observar que nuestra historia nacional muestra el desarrollo desigual que tuvo el derecho privado y el público, situación que guarda fundamental importancia pues explica en mucho que la cuestión familiar, ambiente “natural” de las mujeres y en consecuencia su reglamentación en el derecho civil, haya tenido una muy lenta evolución, y los cambios que se dieron más bien fueron para fortalecer la figura masculina y no para favorecer la situación de las mujeres.

En todos los documentos legislativos de nuestra nación se evidencia la exclusión de las mujeres en el ejercicio de derechos desde los códigos civiles de 1870 y 1884, le restringieron sus capacidades jurídicas, regulando sus derechos y obligaciones al ámbito de la familia, en la cual, “el marido debe proteger a la mujer y ésta debe obedecer aquel, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes”.²⁴ Además, la doctrina jurídica mexicana tenía una concepción y explicación del ma-

²² María Ríos Cárdenas, “La mujer mexicana es ciudadana”, *op. cit.*, p. 180 y ss.

²³ *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, tomo XI, cit., 316 y ss.

²⁴ Artículo 201, del Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California., disposición que se reitera en el subsiguiente Código Civil, de 1884.

rimonio conformada principalmente con base en la legislación española y canónica, especialmente en las Siete Partidas y las disposiciones emanadas del Concilio de Trento y en la doctrina canónica²⁵ que ha sido difícil superar a favor de los derechos de las mujeres y niños.

La intervención de la legislación mexicana en cuestión matrimonial comienza con la expedición de la Ley del Registro Civil, de 27 de enero de 1857, en la cual se establece que las autoridades civiles podrán y deberán registrar ciertos actos considerados del estado civil, a saber: el nacimiento; el matrimonio; la adopción y la arrogación; el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo; la muerte²⁶, el advenimiento del Estado laico, sin duda, marca un importante avance en derechos para las mujeres dentro del hogar.

4. AVANCES Y DESAFÍOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN MÉXICO

Nuestro país ha tenido que recoger tanto en la Constitución como en diversas leyes los postulados que establecen los instrumentos internacionales que ha firmado. Así la recepción de ese derecho internacional se ha traducido en reformas a la Constitución y gradualmente al resto de la legislación tanto federal como local y en la promulgación de nuevas disposiciones legislativas.

Las leyes sobre el tema son de reciente incorporación en el sistema jurídico mexicano: Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres, 2 de agosto de 2006; Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 1 de febrero de 2007; Ley Federal para Prevenir y eliminar la Discriminación, 11 de junio de 2003; Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, 12 de enero de 2001.

Así, el Estado mexicano busca sentar las bases que hagan posible condiciones de vida más dignas para las mujeres. En tal sentido podemos señalar que se ha avanzado en el aspecto formal pero es indispensable hacer posible el acceso de las mujeres al ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones a los hombres, en este sentido reconocer la existencia de discriminación incluso en los textos normativos resulta indispensable para poder avanzar en la igual-

²⁵ Adame Goddard, Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, México, UNAM, 2004, p. 1 y ss.

²⁶ Artículo 12.

dad sustantiva entre mujeres y hombres. Son muchos los desafíos que en la materia se enfrentan, pues si bien a nivel federal se ha logrado consolidar un marco jurídico que proteja los derechos de las mujeres es preciso que sea revisada la legislación que esconde discriminación de género contra las mujeres siendo uno de los aspectos más álgidos el que tiene que ver con los derechos sexuales y reproductivos así como las consecuencias jurídicas que nacen para los individuos en el ejercicio de ellos.

a) Discriminación

En 2001 la reforma, al Artículo 1º²⁷ de la Constitución Política, introduce de manera explícita el principio de la no discriminación prohibiendo expresamente toda discriminación motivada, entre otras, por el género. Así la igualdad ante la ley reglamentada en este artículo, se refiere a la prohibición todo trato desigual para las personas, que no tenga una justificación en el propio texto constitucional.

b) Igualdad

Si bien el artículo 1º de la Constitución, desde el 5 de febrero de 1917 consagró implícitamente la igualdad jurídica de los hombres y mujeres al establecer que “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”, en la rea-

²⁷ Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los estados unidos mexicanos. los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (adicionado mediante decreto, publicado en el diario oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001).

lidad los derechos de las mujeres se restringieron en todos los campos, razón por la cual se hizo necesario manifestar expresamente esa igualdad.

Así, se lleva a cabo la reforma toral para la igualdad de los derechos de las mujeres al expresarla en el artículo 4° de la Constitución, en el año de 1975, a través de un breve pero sustancioso postulado: “El varón y la mujer son iguales ante la ley”, la sola introducción de este enunciado en nuestra Constitución hace que el resto de nuestras leyes con regulación discriminatoria en razón de género sean susceptibles de examen.

c) Derechos sexuales y reproductivos

Los derechos sexuales y reproductivos, también se introducen en la reforma al artículo 4° y si bien son derechos atribuidos a ambos sexos, este es un tema de especial importancia en el tratamiento de los derechos de las mujeres, pues precisamente ha sido el sexo el que ha determinado la diferencia en el tratamiento normativo entre estas y los varones.

El contenido normativo de los derechos sexuales y reproductivos no ha sido completamente delimitado, sin embargo, se puede decir que al hablar de ellos se busca proteger el libre ejercicio de la sexualidad así como la decisión libre e informada acerca de la maternidad y la paternidad.

Estos derechos, como se señalaba, les corresponden por igual a hombre y mujeres pero, al ser la concepción y el embarazo función biológica exclusiva, fundamental y característica del género femenino las notas específicas se refieren necesariamente y de manera exclusiva a la mujer. En consonancia a lo que señala Luigi Ferrajoli,²⁸ el derecho ha sido custodio de un status quo, de la no

²⁸ Tamar Pitch, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, España, Trotta, 2003, pp. 11 y ss.

²⁹ Existen interesantes estudios que demuestran que la “desfamiliarización” es un proceso ligado a la individualización y a la producción de bienestar que puede y deber ser apoyado por el Estado a través de políticas públicas más que ser considerado una cuestión de arreglos privados. La intervención activa del Estado a través de una política familiar explícita e implícita destinada a aportar recursos y servicios dirigidos a las personas con responsabilidades familiares, con el fin de que puedan desempeñar tales funciones, sin que por ello se vean menoscabados sus intereses personales y sociales. Cfr. Almudena Moreno Mínguez, “Incidencia de las políticas familiares en el empleo femenino en los estados de bienestar del sur de Europa en perspectiva comparada”, *Papers. Revista de sociología*, Barcelona, núm, 86, 2007, pp. 73 y ss.

libertad femenina, un derecho de matriz y carácter machista que generó en el pasado y sustenta en la actualidad desigualdades en el tratamiento normativo de mujeres y hombres, se observa mucho más condicionada la autonomía individual está para las mujeres que para los varones por el no pleno dominio de su cuerpo.

El cuerpo de las mujeres ha sido objeto de derecho y de derechos de otros, como cuerpo no autónomo, sometido a poderes heterónomos: maritales, jurídicos, morales, religiosos, sanitarios. El clásico principio liberal postulado por de Stuart Mill, según el cual sobre el propio cuerpo y sobre la propia mente cada individuo es soberano, resulta violado, mucho más para las mujeres que para los varones y que decir de la máxima kantiana según la cual ninguna persona puede actuar como medio para fines que no son suyos.

Son muchos los pendientes en materia de derechos humanos de las mujeres, sin embargo, para poder avanzar se precisa de una transformación del discurso público sobre la sexualidad, y que propicie un cambio que influya en las formas de convivencia hombres y mujeres, en la imagen y la relación construidas y divulgadas por el derecho civil acerca de la familia, y que, marque el paso a nuevas reflexiones acerca de la naturaleza y las consecuencias del ejercicio de la sexualidad.

Al lado tanto de los avances formales en la legislación, que como se observa siguen en proceso, así como de las cifras que pudieran manejarse a nivel institucional, existe una realidad que contrasta fuertemente con el avance en materia de derechos de las mujeres en el contexto mexicano que sigue encontrando frenos, sobre todo en regiones en donde el nivel de desarrollo humano es muy bajo.

Como se ha mencionado a lo largo de este trabajo, el ser mujer se suma a otros factores que agravan la desigualdad a la que está sujeta, como son, la condición social, la condición étnica, el nivel educativo, la edad, la discapacidad, entre otros.

Sin duda, se ha avanzado en las últimas décadas en los derechos de las mujeres en México, el simple hecho de poner el acento en ellos representa un avance, avance que definitivamente debe consolidarse para asegurar una sociedad más justa y democrática. No se puede hablar de democracia mientras se siga subvalorando a más de la mitad de la población del país, no se puede seguir cerrando los ojos ante actitudes discriminatorias y sesgos de las instituciones sociales, económicas y políticas que afectan negativamente a las mujeres, como son la distribución inequitativa de cargas y responsabilidades

domésticas; la persistencia de patrones culturales tradicionales discriminatorios; la segregación en el trabajo de las mujeres y limitación al disfrute de sus derechos laborales; atención médica centrada en la fase reproductiva de las mujeres y los sistemas de seguridad social sin perspectiva de género; la falta de servicios sociales para el cuidado de hijos y las hijas, de las personas ancianas y las enfermas;²⁹ la falta de mecanismos para la atención de mujeres solas; la carencia de programas eficientes de atención a mujeres migrantes; así como la violencia contra las mujeres.

En fin, la gran aspiración es, con el esfuerzo de todos, la de consolidar un país democrático, en donde todas las personas, hombres y mujeres, tengan los mismos derechos, las mismas oportunidades económicas sociales y culturales, de acuerdo a lo que señala la Constitución Política de nuestro país en su artículo 3°, la democracia no sea solamente una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.